

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-403/2018

**ACTOR INCIDENTISTA:** ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **fundado** el incidente de cumplimiento de sentencia, ante la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación partidista, que fue reencauzado con motivo del acuerdo dictado por el pleno de este órgano jurisdiccional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-403/2018, al tenor de lo siguiente.

**I. Antecedentes**

De conformidad con lo que el actor incidentista alega en su escrito, y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**SUP-JDC-403/2018**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia**

**1. Solicitud de inicio de procedimiento.** El catorce de junio del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional promovió solicitud de inicio de procedimiento de sanción en contra del actor ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional de dicho instituto político.

**2. Resolución del procedimiento.** El treinta de junio siguiente la Comisión de Orden y Disciplina resolvió expulsarlo del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>.

**3. Presentación de demanda.** El cuatro de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup>, signada por el hoy actor.

**4. Trámite.** Atendiendo a la presentación del medio de impugnación la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-403/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**5. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El diez de julio siguiente, esta Sala Superior emitió el acuerdo plenario por el que ordenó reencauzar el medio de impugnación a recurso de reclamación del conocimiento de la Comisión de Justicia del

---

<sup>1</sup> En lo siguiente PAN.

<sup>2</sup> En adelante juicio ciudadano.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>4</sup>; determinación que fue notificada a los órganos del citado partido el siguiente doce.

**6. Incidente de cumplimiento de sentencia.** El veintitrés de agosto pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito signado por el actor incidentista, debido a que la Comisión de Justicia no ha resuelto el recurso de reclamación que fue reencauzado.

**7. Trámite del incidente.** Mediante proveídos de veintitrés y veintisiete de agosto y diez de septiembre la Magistrada Instructora ordenó, en términos generales, tener por recibido el expediente y el escrito signado por el incidentista, ordenó formar el expediente incidental y dar vista a la Comisión de Justicia, a fin de que fijaran su posición; recibida ésta se dio vista al actor para que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

## **II. Competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en lo establecido por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; 79; 80, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Comisión de Justicia.

<sup>5</sup> En adelante Constitución.

**SUP-JDC-403/2018**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia**

Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>; así como así como 15, fracciones I y IX; 40, segundo párrafo, y 44, fracciones II, IX, XV, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Ello es así, porque se trata de un incidente de cumplimiento de la determinación aprobada el diez de julio del año en curso por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-403/2018**, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una determinada controversia le otorga también competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal Electoral conocer y decidir sobre el cumplimiento de la determinación aprobada en el juicio ciudadano, porque su ejecución es una circunstancia de orden público.

Las anteriores consideraciones se robustecen con la esencia de la jurisprudencia de esta Sala Superior 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**

---

<sup>6</sup> En lo siguiente Ley de Medios.

**FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.<sup>7</sup>**

### **III. Acuerdo de reencauzamiento**

El diez de julio pasado, esta Sala Superior aprobó el acuerdo plenario de reencauzamiento a la instancia de la Comisión de Justicia, en los autos del juicio ciudadano indicado al rubro, a efecto de que conociera de los planteamientos hechos por el actor, al considera la falta de agotamiento de la instancia partidista y la improcedencia de la *vía per saltum*.

Lo anterior, debido a que no se advirtió que el agotamiento de recurso partidista pudiera mermar o extinguir los derechos involucrados en la controversia.

En consecuencia, se reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que, en un plazo razonable, resolviera lo que en Derecho correspondiera, e informara de ello dentro del plazo de veinticuatro horas a que eso sucediera.

### **IV. Planteamientos del incidentista**

El actor incidentista plantea que se ha incumplido con lo ordenado por esta Sala Superior en la determinación del pasado diez de julio, en la que se aprobó reencauzar el medio de impugnación a recurso de reclamación competencia de la Comisión de Justicia, para que en un plazo razonable resolviera.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**SUP-JDC-403/2018**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia**

Señala que de conformidad con las fracciones I y II del artículo 59 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional<sup>8</sup>, debe existir inmediatez entre la recepción del recurso de reclamación y su radicación, y que a la fecha ha pasado más de un mes sin que el órgano de justicia del partido se hubiese pronunciado sobre el cumplimiento de las formalidades del recurso y sin que se dicte el acuerdo de radicación.

Considera que el órgano responsable no ha realizado algún acto preparatorio para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, por lo que no sólo se vulnera lo previsto en el Reglamento antes citado, sino el 17, párrafo segundo constitucional y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Afirma el incidentista, que la omisión de resolver lo deja en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario para controvertir la inactividad procesal y hacer valer su derecho a la justicia pronta y expedita, más que por la vía de incidente de inejecución de sentencia.

Solicita a esta Sala Superior reconocer la falta de cumplimiento del acuerdo plenario de reencauzamiento y se ordene a la Comisión de Justicia que radique y resuelva el recurso de reclamación en un plazo específico, pronto y expedito.

## **V. Determinación**

De los agravios planteados por el actor, se advierte que su pretensión radica en que se declare fundado el incidente de cumplimiento de sentencia y como consecuencia de ello se

---

<sup>8</sup> En adelante Reglamento de Sanciones.

ordene a la Comisión de Justicia la resolución del recurso de reclamación que fue reencauzado.

Esta Sala Superior considera que le asiste razón al incidentista, porque a la fecha la Comisión de Justicia no ha emitido la resolución del recurso de reclamación que este órgano jurisdiccional le ordenó.

Es importante señalar que el objeto del presente incidente está relacionado con el cumplimiento o inexecución de la determinación que se tomó el pasado diez de julio, en el cuaderno principal del juicio ciudadano en que se actúa.

Por tanto, sólo se exigirá cumplir aquello ordenado expresamente en tal determinación.

En el caso, como se precisó con antelación, esta Sala Superior ordenó a la Comisión de Justicia que, en un plazo razonable, resolviera lo conducente en relación con el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, mediante la cual se determinó la expulsión del incidentista.

La determinación de este órgano jurisdiccional fue notificada a la Comisión de Justicia el pasado doce de julio; mientras que el posterior veintitrés de agosto, el actor presentó escrito de inexecución de sentencia.

A partir de la presentación del escrito, se apertura el incidente en que se actúa, y como parte de su sustanciación se requirió a la

**SUP-JDC-403/2018**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia**

Comisión de Justicia -dentro del plazo de tres días contados a partir de la recepción de la notificación- para que fijara su posición sobre los planteamientos formulados por el incidentista, y remitiera la documentación que considerara necesaria.

Lo anterior, a fin de que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de emitir la resolución incidental correspondiente.

El acuerdo de la vista relatada, se notificó el veintisiete de agosto pasado, a la Comisión de Justicia; sin embargo, fue hasta el siete de septiembre que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por el Secretario Ejecutivo de dicho órgano partidista.

En el señalado escrito el funcionario partidista informó que el medio de impugnación se había radicado con la clave CJ/REC/13/2018 y turnado al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales el dieciséis de julio pasado.

Asimismo, informó que, en sesión de cinco de septiembre, el señalado Comisionado presentó un proyecto de resolución el cual fue votado con tres votos en contra, por lo que se turnó nuevamente, correspondiéndole al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillen Medina.

Es de destacarse que al reseñado escrito no se acompañó documental alguna que probara el dicho del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia.

A partir de lo expresado por la Comisión de Justicia resulta evidente que no ha cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior en la determinación aprobada en el expediente principal del juicio ciudadano en que se actúa, el pasado diez de julio.

Adicional a lo expuesto, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de Sanciones, en lo que interesa, el recurso de reclamación se resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique.

Por su parte, el artículo 59 de dicho ordenamiento reglamentario dispone que, una vez recibido el recurso de reclamación, se dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del medio de impugnación se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el diverso 15 de los Estatutos.

Y que, de ser procedente, se les notificará a las partes la radicación del mismo y se acompañará a la contraparte copia del escrito de agravios y sus anexos a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten lo que a su derecho convenga.

A partir de lo expuesto, si la determinación de reencauzar el medio de impugnación presentado por el actor a recurso de reclamación competencia de la Comisión de Justicia, se aprobó el anterior diez de julio y se le notificó a dicho órgano partidista el posterior doce, debe considerarse que al día en que se resuelve el presente incidente, han transcurrido más de cincuenta días, sin que el órgano demandado haya efectuado alguno de los actos

**SUP-JDC-403/2018**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia**

previstos en el artículo 59 del Reglamento de Sanciones relativos a la sustanciación, turno y resolución del medio de impugnación partidista.

Por tanto, es evidente que la conducta omisa es contraria a la normativa interna del PAN, además de que el órgano responsable incumple con lo ordenado por esta Sala Superior, en el sentido de resolver el recurso en un plazo razonable, vulnerándose los principios de celeridad, justicia pronta y expedita que deben regir las actuaciones de los órganos y autoridades que imparten justicia, de conformidad con lo regulado en los artículos 17, párrafo segundo constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo esta óptica, conforme de los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo se compone de los siguientes postulados: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho de toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Lo expuesto también aplica a la Comisión de Justicia como órgano impartidor de justicia partidaria, por tanto, se encuentra obligada a resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias que dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial<sup>9</sup>.

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta los elementos que obran en el expediente, lo procedente es declarar **fundado** el presente incidente.

## **VI. Efectos**

1. En consecuencia, se ordena a la Comisión Justicia, que en el plazo de **diez días** contados a partir de que le sea notificada la presente determinación incidental, **sustancie y resuelva** lo que en Derecho corresponda en el recurso de reclamación correspondiente.

2. Notifique, a la brevedad, la determinación al actor.

---

<sup>9</sup> Véase tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I.

Véase 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Página: 124.

**SUP-JDC-403/2018**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia**

3. Hecho lo anterior, la Comisión de Justicia deberá informar a esta Sala respecto del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo acompañar una copia certificada de la documentación que así lo acredite, esto es, de la resolución dictada y la correspondiente notificación.

4. Se apercibe a la Comisión de Justicia que, de incumplir con lo referido en los plazos ordenados en la presente determinación, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de inejecución.

**SEGUNDO.** Se encuentra **incumplida** la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-403/2018**.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dar cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JDC-403/2018**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**